CONSTANCIA: El día 16 de marzo último, culminó el intervalo para que el implorante ajustara el libelo demandatorio. Oportunamente allegó escrito.

Armenia, 6 de julio de 2023.

ALBA ROSA CUBILLOS GONZÁLEZ
SECRETARIA

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

Armenia, seis (6) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular N° 2023-00009-00.

I). OBJETO DE LA DECISIÓN:

Corresponde al Estrado Jurisdiccional establecer si el postulante subsanó adecuadamente el soporte introductorio, a fin de abrirle paso a su tramitación.

II). CONSIDERACIONES:

Para empezar, cabe advertir que la Autoridad Jurisdiccional, a través de pronunciamiento adiado a 8 de marzo hogaño, inadmitió la súplica inaugural, resaltando, entre otros aspectos, que: *a)* el canal digital reportado por el endosatario en procuración no figuraba inscrito en el competente sistema; y, *b)* que debía adecuar la calenda a partir de la cual se producían los réditos remuneratorios y de retardo, ajustándola a lo establecido en el instrumento de recaudo.

Ahora, una vez recibidos los documentos orientados a enmendar los especificados defectos, los cuales se adjuntaron en el término de ley, se colige que no se saneó en debida forma la petitoria inicial.

Lo anterior, en vista de que, aunque el citado togado manifestó que el correo electrónico que especificó, se hallaba insertado en la pertinente base de datos, lo cierto es que, al verificar la información introducida en la denotada plataforma, se avista que en lo absoluto fue ingresado aquel tópico, ora de que tampoco adosó probanza alguna que permitiera constatar que la proclamada actividad realmente se hubiera llevado a cabo.

Por otro lado, se advierte que, al momento de enmendarse la segunda incorrección antes reseñada, se mantuvo como referente temporal de génesis de los guarismos de mora, la fecha en que finalizaba el período para solventar el pasivo, lo que dejó de lado las reglas establecidas respecto del momento

en que se gestan esos rubros.

En consecuencia, al verificarse el inadecuado saneamiento del dispositivo genitor, se dispondrá el cierre de las puertas del trámite (inc. 3º, art. 90 *ibidem*).

III). DECISIÓN:

De conformidad con lo disertado, el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA**,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR el acto incoatorio que nos ocupa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUIS CARLOS VILLARREAL RODRÍGUEZ
JUEZ

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO DEL 7 DE JULIO DE 2023. SECRETARÍA

Firmado Por:
Luis Carlos Villareal Rodriguez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 004
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c4d697d527ba9adc20cd7c94ed6b8411e705ff2b2147b807facc201905740e3**
Documento generado en 05/07/2023 10:43:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica